

2.º Los jefes gubernativos, económicos ó militares de distritos, provincias ó plazas.

3.º Los empleados en la recaudación y administración de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno.

Exceptúasen los que administren y recauden por asiento y sus representantes.

4.º Los agentes de cambio y corredores de comercio, de cualquiera clase que sean.

5.º Los que por leyes y disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio.

Cód. franc.—Art. 85. Un agente de cambio ó corredor no puede, en ningún caso y bajo ningún pretexto, hacer operaciones de comercio ó de banca por su cuenta.—No puede interesarse directa ni indirectamente, bajo su nombre ó el de un intermediario, en ninguna empresa mercantil.—No puede recibir ni pagar por cuenta de sus comitentes.

Art. 86. No puede garantir la ejecución de los contratos en que interviene.

Por edicto de 1707, sancionando las reglas de disciplina y cánones de la iglesia, está prohibido á los eclesiásticos el ejercicio del comercio; por otro de Marzo de 1765 se prohibió asimismo á los magistrados; por el art. 18 del decreto de 14 de Diciembre de 1810, confirmado por el art. 42 de la ordenanza de 20 de Noviembre de 1822 se aplicó esta prohibición á los abogados; por el art. 34 de la ordenanza de 20 de Agosto de 1833, á los cónsules en país extranjero; á los oficiales y administradores de la marina por el art. 19 del título XIV de la ordenanza de 31 de Octubre de 1784, recordada por el art. 122 del decreto de 2 Pradial del año XI; á ciertos funcionarios administrativos en determinados casos según el art. 175 del Código penal, y por el art. 176 del mismo á los comandantes de divisiones militares, departamentos ó plazas, á los prefectos y subprefectos, donde ejerzan su autoridad, respecto á determinados artículos. Estas prohibiciones no implican la nulidad de los actos mercantiles que las citadas personas ejecuten.

Cód. bel.—(Se considera vigente el citado art. 85 del Cód. franc.)

Cód. alem.—Art. 69. Los corredores tendrán especialmente las obligaciones que á continuación se expresan:

1.º No podrán hacer por cuenta propia ningún negocio mercantil ni directa ni indirectamente, ni aun siquiera en calidad de comisionistas; no siéndoles tampoco permitido obligarse ni salir fiadores del cumplimiento de las obligaciones contraídas por su mediación, todo ello, por de contado, sin perjuicio de la validez de los negocios que hubieren efectuado;

2.º No podrán estar con ningún comerciante en relaciones de procurador, apoderado, ni dependiente de comercio.

3.º No podrán asociarse con otros corredores para practicar en común los negocios de corretaje ó una parte de ellos; con el asentimiento de los comitentes podrán ejercitar en común la mediación respecto de un negocio determinado;

4.º Deberán desempeñar personalmente las funciones de mediación, y en la conclusión de los negocios no podrán utilizar los servicios de sus dependientes;

5.º Estarán obligados á guardar secreto sobre los encargos, tratos y conclusiones de los negocios, en tanto que las partes no les eximan de esta obligación, ó la naturaleza del asunto no exija lo contrario; y

6.º Deberán exigir en todos los negocios que el consentimiento de las partes ó de sus mandatarios se dé personal y expresamente, no siéndoles permitido aceptar encargos de personas ausentes, ni servirse para sus gestiones de intermediario alguno.

Cód. port.—23. Está prohibido el ejercicio del comercio por incompatibilidad de estado: 1.º, á las corporaciones eclesiásticas; 2.º, á los clérigos de cualquier orden; 3.º, á los magistrados y jueces en los lugares de su autoridad ó jurisdicción; 4.º, á los oficiales de Hacienda en los distritos de sus empleos.

Leg. ingl.—Por el estatuto 57 Geo., 3, c. 99 a. 3, está prohibido á los eclesiásticos hacer el comercio, bajo pena de confiscación del valor de todas las mercaderías

vendidas; y todos los contratos celebrados por ellos relativamente al comercio son nulos de derecho.—Pero por el estatuto 1 Vict., c. 10, se declaró válida toda sociedad que conste de más de seis individuos, aunque esté compuesta parcialmente de eclesiásticos.

Artículo 13.

Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Artículo 14.

Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán á este Código y demás leyes del país.

Artículo 15.

Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República, ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose á las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

En lo que se refiera á su capacidad para contratar, se sujetarán á las disposiciones del artículo correspondiente del título de "Sociedades extranjeras."

CONCORDANCIA.

Cód. esp.—Art. 15. Los extranjeros y las compañías constituidas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España con sujeción á las leyes de su país, en lo que se refiera á su capacidad para contratar, y á las disposiciones de este Código en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los tratados y convenios con las demás potencias.

Cód. port.—31. Los extranjeros naturalizados pueden ejercer libremente el comercio en estos reinos con los mismos derechos y obligaciones de los naturales.

32. Los extranjeros no naturalizados podrán ejercer el comercio en estos reinos con arreglo á los tratados en vigor con sus respectivos gobiernos;—y no habiendo tratados, bajo los términos precisos en que á los portugueses se permita ejercer el comercio en los Estados á que aquellos pertenecan.

33. Todo extranjero que ejerza actos de comercio en territorio portugués queda sujeto por este solo hecho á los tribunales portugueses, y á las leyes que regulan tales actos, sus resultados ó incidentes.

Leg. ingl.—Los extranjeros enemigos (1) están incapacitados para ejercer el comercio, á no ser que obtengan autorización del rey. Los extranjeros amigos pueden ejercer el comercio como los naturales.

(1) Se consideran tales los de nación que esté en guerra con Inglaterra, y respecto á ellos existe una suspensión de derechos mientras dure el estado de guerra.

Título segundo.

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES A TODOS LOS QUE PROFESAN EL COMERCIO.

Artículo 16.

Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados:

I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil, con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten;

II. A la inscripción en el registro público de comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios;

III. A seguir un orden uniforme riguroso de cuenta y razón;

IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 42. Los comerciantes tienen las siguientes obligaciones:

I. Anunciar que han adquirido la calidad mercantil, haciendo conocer desde luego las circunstancias esenciales de la negociación ó giro que emprendan, y en su oportunidad dar noticia de las modificaciones que adopten.

II. Presentar para su registro los documentos de que debe tomarse razón, conforme á las prescripciones de este Código.

III. Llevar la contabilidad según las reglas establecidas en el capítulo respectivo.

IV. Rendir cuentas.

CAPITULO I.

DEL ANUNCIO DE LA CALIDAD MERCANTIL.

Artículo 17.

Los comerciantes tienen el deber:

I. De participar la apertura del establecimiento ó despacho de su propiedad, por medio de una circular dirigida á los comerciantes de las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones ó corresponsales mercantiles, la cual contendrá: el nombre del establecimiento ó despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, su naturaleza, la indicación del gerente ó gerentes, la razón social ó denominación y la persona ó personas autorizadas para usar una ú otra, y la designación de las casas, sucursales ó agencias, si las hubiere;

II. De dar parte, también por medio de circular, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas;

III. De publicar en el periódico oficial, y en su defecto, en algún otro, las circulares que dirijan, así como el estado de liquidación y la clausura del establecimiento ó despacho.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 43. Los comerciantes tienen el deber:

I. De participar la apertura del establecimiento ó despacho de su propiedad, por medio de una circular dirigida á los comerciantes de la plaza en que tengan domicilio, sucursales, relaciones ó corresponsales mercantiles; la cual contendrá el nombre del establecimiento ó despacho, su ubicación y objeto; si hay persona encargada de su administración, su nombre y firma; si hay compañía, la indicación del gerente ó gerentes, la razón social y la firma ó firmas autorizadas para llevarla; y la designación de las casas sucursales ó corresponsales si las hubiere.

II. De dar parte también, por medio de circular, de las modificaciones que sufra cualquiera de las circunstancias antes referidas.

III. De publicar en el "Diario Oficial" del Distrito Federal, Territorio de la Baja California ó del Estado respectivo, y en su defecto en el de mayor circulación, las circulares que dirijan, así como el estado de liquidación, traspaso, suspensión de pagos ó clausura del establecimiento ó despacho.

CAPITULO II.

DEL REGISTRO DE COMERCIO.

Artículo 18.

El Registro de Comercio se llevará en las cabeceras del partido ó distrito judicial del domicilio del comerciante, por las oficinas encargadas del Registro público de la propiedad; á falta de éstas, por los oficios de hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los jueces de 1.ª instancia del orden común.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 45. Los secretarios de los juzgados que deban conocer de los negocios de comercio, llevarán un libro, en el cual por orden de números y fechas, se tomará razón de los siguientes documentos: (Véase la enumeración en las concordancias del art. 21.)

Ley mex. del Reg. de Com., de 11 de Diciembre de 1885.—Art. 1.º El Registro de Comercio se llevará en las oficinas encargadas del Registro Público de la propiedad; á falta de éstas, en los Oficios de Hipotecas, y en defecto de unas y otros, por los Jueces de 1.ª instancia del orden común.

Regl. mex. del Reg. de Com., de 20 de Diciembre de 1885.—Art. 1.º (Enteramente igual al de la ley.)

Art. 2.º Los libros que deberán llevarse para el Registro de Comercio, en los tres casos á que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

Libro núm. 1.—En el que se asentarán las matrículas.

Libro núm. 2.—Primer Auxiliar, en el que se registrarán todos los títulos de propiedad.

Libro núm. 3.—Segundo Auxiliar, en el que se registrarán las escrituras de sociedad y poderes.

Libro núm. 4.—Tercer Auxiliar, en el que se tomará razón de los demás actos y contratos que deban registrarse.

Libro núm. 5.—Cuarto Auxiliar, en el que se registrarán las sentencias y providencias judiciales.

Art. 3.º Además de los libros que expresa el artículo anterior, se llevará un índice general en que consten los nombres y apellidos de todos los interesados en las operaciones registradas, y un libro diario de entradas de títulos, en el que se anotarán por orden riguroso y progresivo los títulos y la hora en que se presenten. El asiento se firmará por la persona que presente el título, la cual firmará también la nota de su devolución, cuando tenga lugar, expresando que se le ha

devuelto ya registrado, ó en caso contrario la causa por qué ha dejado de hacerse.

Art. 4.º En el Distrito Federal, los libros que deben servir para el Registro, estarán autorizados, en su primera y última fojas, con las firmas del Ministro de Justicia y del Director de la oficina, ó del encargado del Registro, y rubricadas por éstos en todas las demás. En los Estados, los autorizarán los Gobernadores ó los Jefes políticos, en representación de éstos, y el encargado de la oficina, y en los Territorios, los Jefes políticos ó Subprefectos, y el Juez de 1.ª Instancia de la localidad.

Cada mes se remitirá al Ministerio de Justicia un Estado de todas las operaciones hechas en el Registro.

Art. 5.º En los lugares en que el Registro de Comercio se lleve en la oficina del Registro Público, el Director ó encargado de ésta practicará cada tres meses una visita á la Sección de Comercio, con objeto de vigilar que se cumplan los requisitos legales en todos los actos que se practiquen.

Art. 6.º En los lugares en que el registro se lleve por los encargados de los Oficios de Hipotecas, la visita de que trata el artículo anterior se practicará por el Juez de 1.ª instancia de la localidad.

Art. 7.º En los lugares en que dicha autoridad sea la que lleve el Registro de Comercio, la visita se practicará por la primera autoridad política del lugar.

Art. 8.º De las visitas de que tratan los tres artículos anteriores, se levantará una acta por duplicado, de la que se remitirá un ejemplar al Ministerio de Justicia.

Cód. esp.—Art. 16. Se abrirá en todas las capitales de provincia un Registro mercantil, compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán:

- 1.º Los comerciantes particulares.
- 2.º Las sociedades.

En las provincias litorales, y en las interiores donde se considere conveniente por haber un servicio de navegación, el Registro comprenderá un tercer libro destinado á inscripción de los buques.

Cód. franc.—(Aunque no contiene precepto terminante respecto á la organización del Registro mercantil, le supone, y previene respecto á varios actos que se registren en los tribunales de comercio, y donde no hubiere de éstos en el tribunal civil.)

Cód. belg.—(Le es aplicable la anterior observación relativa al francés.)

Cód. alem.—Art. 12. En todo tribunal de comercio se llevará un Registro mercantil, donde se extenderán las diversas inscripciones ordenadas por este Código.

Art. 176. El contrato de sociedad se inscribirá en el Registro mercantil del tribunal de comercio, en cuyo distrito tenga aquella su domicilio.....

Art. 432. Existirá un Registro de buques para las naves destinadas al comercio por mar que tienen el derecho de llevar el pabellón del país.....

Cód. ital.—Art. 24. En los tribunales de comercio se lleva un Registro, en el cual se anotan los nombres de los comerciantes que han presentado los libros, la naturaleza de éstos, y el número de los folios firmados; esto debe hacerse para visar anualmente los libros diarios.

Art. 90. (Véase entre los concordantes del artículo 21 de nuestro Código.)

Reglamento para la ejecución del Código de Comercio.—Art. 2.º Además de cuanto está ordenado en el cap. 2.º del tít. 1.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 10 de Diciembre de 1882, núm. 1103 (serie 3.ª), los secretarios de los tribunales de comercio deben llevar en libros separados, y según los modelos adjuntos:—1.º El registro de orden;—2.º el registro de transcripciones;—3.º el registro de los libros de comercio;—4.º el registro de sociedades.

Estos Registros deben estar numerados y firmados, según las disposiciones de la primera parte del art. 23 del Código de Comercio, y los tres primeros se deben llevar según las disposiciones del art. 25 de dicho Código.

Cód. holand.—(Véanse los artículos 23, 38 y 309 entre los concordantes del 21.)

Cód. port.—209. En la secretaría de cada uno de los tribunales de comercio ordinarios habrá un Registro público de comercio, llevado por el respectivo secretario, responsable, como oficial público, de la exactitud y legalidad de sus asientos.

210. El secretario está obligado á inscribir en un Registro especial la matrícula de los negociantes que se habilitaren en el tribunal, y á llevar y guardar tantos volúmenes distintos cuantos fuer n los objetos especiales del Registro.

1.318. El registro de naves se hará en la intendencia del puerto á que la nave perteneciere. La nave comprada en el extranjero ó apresada, solamente se puede registrar en el de Lisboa.

Artículo 19.

La inscripción ó matrícula en el Registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario.

CONCORDANCIAS.

Ley mex. del Reg. de Com.—Art. 2. Los comerciantes "deberán matricularse," y se asentará en la matrícula de cada uno: (Véase la enumeración en las concordancias del art. 21.)

Regl. de la Ley mex. del Reg. de Com.—Art. 9.º Están sujetos á registro todos los actos y contratos que expresa el art. 45 del Código de Comercio, reformado por decreto de fecha 11 del mes actual, y los demás relativos del mismo Código.

Cód. Esp.—Art. 17. La inscripción en el Registro mercantil será potestativa para los comerciantes particulares y obligatoria para las sociedades que se constituyan con arreglo á este Código ó á leyes especiales, y para los buques.

Cód. alem.—Art. 19.—Los comerciantes se hallan obligados á comunicar la razón mercantil que usen al tribunal de comercio del territorio en que radique su establecimiento para que se inscriba en el Registro de comercio; á cuyo efecto deberán escribir personalmente su firma y rúbrica ante el tribunal, ó remitirlas en forma auténtica.

Art. 26. El tribunal de comercio deberá apremiar de oficio con la imposición de multas á los interesados, á la observancia de las prescripciones contenidas en los arts. 19, 21 y 25.

(Véanse además los arts. 25, 86, 89, 129, 151, 152, 154, 155 y 156 en los concordantes del art. 21.)

Cód. holand.—(Véanse los arts. 23 y 38 en los concordantes del art. 21.)

Cód. port.—597. (Véase en los concordantes del citado art. 21.)

Artículo 20.

El registrador está obligado á llevar el registro general de comercio por orden cronológico de presentación de documentos.

CONCORDANCIAS.

Ley mex. del Reg. de Com.—Art. 16. El registro de documentos contendrá los nombres y generales de los otorgantes ó interesados, la fecha del documento, el notario ó funcionario que lo haya autorizado ó expedido, y una razón de la materia ú objeto sobre que verse. Entre uno y otro asiento no habrá huecos; y las correcciones ó entrecorriduras que se hagan, se salvarán con toda claridad al fin del asiento. Hecho que sea el registro, se devolverá el documento registrado con la nota de inscripción al que lo hubiere presentado.

Regl. de la Ley mex. del Reg. de Com.—Art. 15,

Presentado el título en el registro, en el acto se extenderá el asiento de presentación.

Art. 16. Los títulos se registrarán en los libros correspondientes, haciéndose los asientos unos á continuación de otros, sin dejar entre ellos más espacio que el necesario para la firma del encargado del Registro.

Art. 17. Todas las cantidades y números que consten en las inscripciones y asientos de presentación, se escribirán con número y letra.

Art. 18. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que ésta deba producir, la del asiento de presentación que se hará constar en la inscripción misma.

Cód. mex. de 1884.—Art. 46. El registro se hará por el orden riguroso de su presentación, sin huecos ni correcciones, á no ser que se salven con toda claridad al fin del asiento, y después de hecho se devolverán á los interesados los documentos exhibidos, anotándose al calce su inscripción. Se formará un índice general alfabético de la toma de razón y de los nombres de los comerciantes, indicando el número, volumen y folio respectivo.

Cód. esp.—Art. 20. El registrador anotará por orden cronológico en la matrícula ó índice general todos los comerciantes y compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número correlativo que le corresponda.

Cód. port.—1.056. El secretario del tribunal de comercio de primera instancia está obligado á llevar el Registro general de comercio del distrito del tribunal, creado en este Código, con las formalidades y solemnidades en el mismo establecidas.

Artículo 21.

En la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad, se anotarán:

- I. Su nombre, razón social ó título;
- II. La clase de comercio ú operaciones á que se dedique;
- III. La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones;
- IV. El domicilio con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del partido judicial en que estén domiciliadas;
- V. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto ó denominación, así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas sociedades;
- VI. El acta de la primera junta general y documentos anexos á ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por suscripción pública;
- VII. Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos si la hubiere, conferidos á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios;
- VIII. La habilitación de edad, licencia y emancipación del menor otorgadas para que sea comerciante;
- IX. La licencia marital ó el requisito que en su defecto necesite la mujer para ejercer el comercio, así como la cesación del requisito ó la revocación de la licencia;
- X. Las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de la mujer

del comerciante, así como las escrituras sobre separación de intereses entre los cónyuges; y en general, los documentos que contengan, con relación á los objetos expresados, algún cambio ó modificación;

XI. Los documentos justificativos de los haberes ó patrimonio que tenga el hijo ó el pupilo que estén bajo la patria potestad, ó bajo la tutela del padre ó tutor comerciantes;

XII. El aumento ó disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones;

XIII. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica;

XIV. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés y amortización, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago. También se inscribirán con arreglo á estos preceptos, las emisiones que hicieren los particulares;

XV. Las emisiones de billetes de banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión;

XVI. Los buques, con expresión de su nombre, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas, si fuesen de vapor, expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construcción del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; y por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad;

XVII. Los cambios de la propiedad de los buques, en su denominación ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior;

XVIII. La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques;

XIX. Las fianzas de los corredores.

CONCORDANCIAS.

Ley mex. del Reg. de Com.—Art. 2.º Los comerciantes deberán matricularse, y se asentará en la matrícula de cada uno:

- I. Su nombre ó razón social.
- II. La clase de comercio á que se dedique.
- III. La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.
- IV. Su domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido ó tratarse de establecer.

Art. 3.º El registrador anotará por orden cronológico en la matrícula ó índice general, los comerciantes y compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número de orden que le corresponda, y en la de cada comerciante ó sociedad se anotarán:

- I. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominación, debiendo inscribirse en su oportunidad la alteración ó

